

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2020 00633 00

Accionante: Carlos Augusto Wilches Vega.

Accionado: Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM.

Vinculados: Ministerio de Transporte, Seguros la Equidad, Empresa Geospecro S.A.S., Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), y Subdirección de Jurisdicción Coactiva

Derecho Involucrado: Debido proceso, petición, habeas data, vida digna, paz y libre locomoción.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Carlos Augusto Wilches Vega interpuso acción de tutela en contra de Consorcio de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, *habeas data*, vida digna, paz y libre locomoción, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Adujo ser el poseedor y futuro titular de derecho de propiedad del vehículo de placa OMA 25B ante el sistema RUNT, el cual se encuentra matriculado en la ciudad de Bogotá.

2.2. En enero de 2020 realizó la compra del Vehículo (Motocarro-OMA 25 B) y para realizar el traspaso ante los organismos de tránsito las partes deben estar inscritas en el RUNT, diligenciar y presentar el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, anexar el contrato de compraventa, tener la revisión técnico mecánica, estar a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito tanto el comprador como el vendedor, tener el pago de todo los impuesto del vehículo automotor, y finalmente pagar los derechos de trámite.

2.3. Al realizar los trámites correspondientes para la inscripción del automotor a su nombre, por error del SIM la identificación del propietario no aparecía en el RUNT, ya que no coincidía con el de la licencia de tránsito del vehículo OMA25B, debido a que el SIM dio un dato inexacto en el RUNT, pues la verdadera identificación es la de la licencia de tránsito 10000141387 que coincide con la certificación de la cámara de comercio de Geospectro S.A.S.

2.4. En consideración a lo anterior, radicó petición en febrero ante el Ministerio de Transporte, para que se hiciera la corrección pertinente, entidad que el 20 de marzo de 2020 contestó, indicando que quien tenía la obligación legal de hacer la migración en el sistema RUNT era el organismo de tránsito donde estuviera matriculado el vehículo.

2.5. Anticipándose a que el SIM le impusiera trabas administrativas por la revisión técnico mecánica del automotor mal clasificado por la propia entidad “motocarro”, solicitó por escrito al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC entidad que acredita los Centros de Diagnósticos Automotores (C.D.A) a fin de que le certificara si existía algún CDA habilitado para la revisión técnico mecánica del vehículo con características especiales (vehículo de 4 ruedas todoterreno), organismo que el 30 de marzo de los corrientes le informó que “ *A la fecha ningún CDA ha culminado su proceso de ampliación, por tanto, en el Directorio de Organismos Acreditados aún no se encuentran organismos cuyo alcance acreditado incluya la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes de vehículos automotores tipo cuatrimoto.*”.

2.6. El 24 de julio de 2020, su apoderado se acercó al SIM para adelantar todas las gestiones correspondientes para el traspaso del vehículo

OMA25B pero la funcionaria que lo atendió le informó que no lo podía hacer debido a que se presentaba un error de identificación del propietario del vehículo en el RUNT y el SIM.

2.7. El 5 de agosto hogaño al realizar nuevamente la radicación de los documentos requeridos para la tradición del dominio del vehículo, ya que según el SIM ya se había corregido el error de digitación en el sistema RUNT, les fue rechazada la documental para el traspaso por dos causales: la primera: La falta de revisión técnico mecánica y la segunda existencia de un comparendo a nombre de la empresa Geospectro S.A.S.

2.8. Frente a lo anterior, y al no obtener solución alguna el 20 de agosto de esta anualidad radicó por la página del SIM una petición para que hicieran una valoración de la situación y le permitieran el traspaso del vehículo a su nombre por cumplir con todos los requisitos que son posibles, solicitud que fue contestada genéricamente el 29 de septiembre de 2020 sin resolver de fondo.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental al Debido proceso, petición, *habeas data*, vida digna, paz y libre locomoción, ordenándole a la accionada adecue el vehículo automotor a la clase que corresponde y se autorice el traspaso del mismo sin exigir la revisión técnico mecánica por la ausencia de CDA autorizados para los referidos vehículos.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 14 de octubre se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Concesión RUNT S.A, comentó que de los derechos de petición a los que hace alusión el actor, no fueron radicados en dicho organismo, razón por la cual, no tenían conocimiento de la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, sin que puedan por ello, asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Ahora, al validar los datos del vehículo OMA-25B, se observa que el mismo fue reportado por la autoridad de tránsito de Bogotá como clase: motocarro con matrícula inicial del 17 de abril de 2009, es decir, su ingreso al Sistema RUNT se dio por el proceso de migración de datos por parte del organismo de tránsito de Bogotá al RUNT, a saber: i). la Resolución 5443 de 2009, indica las características de un motocarro y como el OMA25B, objeto de la presente acción constitucional, registra carrocería PICÓ y al efectuar la búsqueda por Google con los datos de un vehículo marca YAMAHA línea RHINO 450 modelo 2009 descripciones que son disimiles con las del vehículo.

Por consiguiente, es indispensable definir la clase que corresponde al vehículo OMA25B, pues, de acuerdo con la descripción de su legalización al ingresar al país, al parecer no corresponde con la clase que reportó el organismo de tránsito de Bogotá al Sistema RUNT y esta apreciación se refuerza en el entendido que por definición, la cuatrimoto, el motocarro y el vehículo agrícola, conforme al artículo 2 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito).

3.3. El Ministerio de Transporte indicó que al conocer de la presente salvaguarda procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO y no evidencia que el tutelante, haya presentado y/o radicado ante ese ente, derechos de petición de fechas 24 de julio, 5 y 20 de agosto de 2020, relacionado con el traspaso del vehículo de placas OMA25B.

Frente a la petición radicada bajo el número 20203030873462, a la misma se le dio respuesta con el consecutivo 20204070594231 del 8 de octubre de 2020, en la que se le indicó todo lo referente a los centros de diagnóstico automotor.

3.4. Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo señaló que se atenía a lo que el despacho dispusiera mediante sentencia ejecutoriada, no obstante, siendo una entidad independiente de la accionada y en cabeza de la cual no recae obligación alguna frente a la clasificación de vehículos ni su traspaso, considera que efectivamente, la solicitud de una revisión técnico mecánica para un automotor al que técnica y legalmente no puede practicársele, vulnera derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

3.5. El Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito, consideró que de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos

suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

3.6. Servicios Integrales para la Movilidad-SIM comentó en la primera intervención que el 4 de agosto de 2020, fue radicado en el PITS de Terminal trámite de traspaso y cambio de color del vehículo el cual fue rechazado por la causal de no contar con revisión técnico mecánica. Posteriormente, adjuntó copia de la imagen de las características técnicas del vehículo emitido por el Ministerio de Transporte en donde señala que es un MOTOCARRO y remitió en archivo adjunto copia de la carpeta del vehículo de placas OMA25B, así mismo, mencionó que en el sistema Runt y Qx tránsito se encuentra registrado como un motocarro.

CONSIDERACIONES

1.- Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer la acción de tutela, es el medio idóneo para acceder a las pretensiones que invoca el accionante.

2.- Ha sido reiterativa la Jurisprudencia al señalar que la acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos que se tornan fundamentales, cuando los mismos se vean amenazados o vulnerados bien sea por la acción, ora por la omisión de cualquier autoridad, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo, constituye un medio de defensa inmediato, subsidiario y extraordinario que, por su esencia, no puede ser utilizado ante la existencia de otros medios de defensa judicial.

El uso de este mecanismo excepcional se soporta en el respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten; de allí que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, esto es, en forma temporal.

Así, para la procedencia de esta acción supralegal, en razón a su carácter subsidiario, ha dicho la Jurisprudencia que esta *“debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho.”¹

3.- Valga decir, que se hace improcedente el amparo constitucional cuando con él se pretende sustituir al Juez natural, salvo su utilización excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, criterio que adquiere relevancia ante el principio de que la acción de tutela no ha sido concebida para sustituir a la jurisdicción, ni como un mecanismo supletorio, o alternativo de los procedimientos previstos en la ley.

4.- Descendiendo al presente asunto, se advierte que el actor finca su inconformidad en la decisión adoptada por la entidad accionada frente a su solicitud de traspaso del vehículo de placas OMA 25B, por lo que reclama en el *sub judice*, se ordene a la convocada tener en cuenta las características del vehículo, sustraerse de exigir la revisión técnico mecánica del mentado rodante y proceder a la inscripción del traspaso del referido automotor, alegando que para el momento de su solicitud no se encontraba vigente dicha exigencia y, por ende, hay lugar al traspaso reclamado.

De lo anterior, resulta evidente que el señor Carlos Augusto Wilches Vega censura una decisión de la autoridad accionada, traducida en un acto de la administración, que en verdad, se encuentra revestido de presunción de legalidad, circunstancia suficiente para hacer improcedente el amparo de tutela, toda vez que sí considera que la determinación que se adoptó contraria a sus intereses, es desacertada y, en su lugar, tiene derecho a la inscripción del traspaso que pide, tiene a su alcance las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; las cuales son el medio ordinario de defensa previsto en la ley para reparos como los que aquí se plantean, y que si se miran bien las cosas, resulta idóneo para la protección del derecho reclamado, pues, es en ese escenario y ante la autoridad competente, donde podrá debatirlos y cuestionarlos, allegando todas las pruebas que considere pertinentes para respaldar su pretensión, sin que sea dable considerar la posibilidad de la concesión del amparo como mecanismo transitorio, toda vez que el Despacho no vislumbra y mucho menos se allegó prueba alguna, siquiera sumaria, que permita inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que, *“es lo cierto que la legalidad o no en el proceder del Consorcio SIM comoquiera que está en desarrollo de funciones administrativas, es asunto que bien pudo controvertir mediante los recursos de vía gubernativa que contra el acto (...) procedían, e incluso con las acciones judiciales correspondientes ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, quien es el juez natural para controversias de esta estirpe, sin que pueda entonces*

¹ Sentencia T.871 de 4 de noviembre de 1999 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

pretenderse válidamente que el juez constitucional se arroge dicha competencia.”²

Puestas así las cosas, ha de negarse el amparo reclamado toda vez que la acción de tutela no es un medio alternativo de defensa judicial, para obtener lo que no se pudo o ni siquiera se intentó reclamar a través de los medios ordinarios de defensa, sumado a que la petición de amparo no está concebida para mediar en las controversias que planteen los sujetos frente a la interpretación o aplicación de las normas o respecto a la valoración de las pruebas en las cuales las autoridades soporten sus decisiones y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable que habilite la presente como mecanismo transitorio, resulta, como se anunció, forzoso denegar el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la improcedencia del amparo reclamado por Carlos Augusto Wilches Vega, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, 7 de mayo de 2015, Rad. 11001310302820150025500 M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5311a46c7145eead0f5fe486d26c2a289679a7fff315c8058dfdd887e9de29fa

Documento generado en 25/10/2020 11:23:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>